REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 072

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00076-00**

Accionante: JEFFERSON ORTIZ VALENCIA

Accionados: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 Y OTRO

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JEFFERSON ORTIZ VALENCIA**, contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023,** el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM,** siendo vinculados el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI,** el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.,** la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica el accionante que sufre de trombocitopenia severa y VIH desde 2019, y en su tratamiento actual le deben suministrar los medicamentos “entricitabina/tenofovir 200/300”, “atazanavir 300/100” y “enoxaparina 60 mg”. Pero, señala que por su condición de privado de la libertad ha sido imposible llevar su vida de manera normal, pues los encargados del área de salud del Establecimiento no le prestan la atención clínica a tiempo y, además, los medicamentos ordenados para tratar sus patologías no le son entregados.

De manera específica, afirma que hace 3 meses no le entregan los medicamentos prescritos por los galenos por su patología de Trombocitopenia, esto es, "enoxaparina 60mg", el cual debe aplicar cada 12 horas. Seguidamente sostiene que su tratamiento médico se ha visto sumamente afectado, pues entre otros, no lo trasladan a las citas con el médico tratante y tan solo le prestan atención clínica cuando su estado de salud está grave, suministrándole únicamente "acetaminofén" y no los medicamentos ordenados para su tratamiento.

Pone de manifiesto que como su salud se ha deteriorado por la falta de los medicamentos de manera oportuna, en valoración del 21 de julio de 2023 con el oncólogo se le aumentó la dosis de "enoxaparina" de 60mg a 80mg.

Así las cosas, solicita al Juez Constitucional tutelar sus derechos fundamentales a la salud y la vida y, en consecuencia, se ordene al FONDO DE ATENCIÓN NACIONAL DE SALUD PPL 2023 prestar el servicio necesario y oportuno que requiere para el tratamiento de sus patologías. Igualmente, que la entidad entregue los medicamentos ordenados en su totalidad y, al Director del COMPEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, que se garantice su traslado a las citas médicas que le son asignadas.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: JEFFERSON ORTIZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.827.572, privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM.

- **ACCIONADA: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023,** recibe notificaciones en el correo electrónico notjudicial@fondoppl.com.

- **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM,** recibe notificaciones en el correo electrónico juridica.cojamundi@inpec.gov.co, tutelas.cojamundi@inpec.gov.co y sanidad.cojamundi@inpec.gov.co.

- **VINCULADOS: JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI,** recibe notificaciones en el correo electrónico ejp08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.,** recibe notificaciones en el correo electrónico tutelas@correohuv.gov.co y notificacionesjudiciales@huv.gov.co.

- **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL,** recibe notificaciones en el correo electrónico: eronsalud@gmail.com, utsaludsur2@gmail.com, tutelas@eronsalud.com y notificaciones@uteronsalud.com.

- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,** recibe notificaciones en el correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co.

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 283 del 02 de agosto de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo.

- **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**

La Dra. Luz Angélica España Castillo en su calidad de Juez, mediante oficio No. 594 del 02 de agosto de 2023, señaló que vigila la pena impuesta al señor JEFFERSON ORTIZ VALENCIA en el proceso No. 760016000193201128298 00, mediante sentencia No. 032 del 22 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali,

autoridad que lo condenó a 168 meses de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO en contra de una menor, por hechos cometidos el 9 de noviembre de 2011.

Sobre las pretensiones del accionante, indica que estas escapan de la competencia que le asiste como Juez ejecutor de la pena, sin embargo, en el expediente reposa auto interlocutorio No. 414 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho dispuso

"(…)Requerir al EPC COJAM de Jamundí, para que se adopten las medidas necesarias a fin de que por parte de la EPS asignada por el Estado para la atención de salud al señor JEFFERSON ORTÍZ VALENCIA, se le garantice la atención médica en salud, tratamiento, exámenes y demás que requiera; así mismo se garanticen las condiciones adecuadas al interno, conforme lo considerado en esta providencia e informar si cuentan con las condiciones apropiadas para garantizar la dignidad humana del mencionado PPL, en las actuales condiciones de salud. Para el efecto, se le correrá traslado del informe pericial estado de salud No. UBCALI-DSVLLC-01282 (…)"

Y, posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 919 del 01 de julio de 2020, se ordenó:

"(…) TERCERO. ORDENAR al EPC COJAM - JAMUNDI y la USPEC garantizar que el PPL JEFFERSON ORTÍZ VALENCIA continuará recibiendo el tratamiento médico que ha venido siguiendo y que éste sea ubicado en una zona especial del establecimiento carcelario donde se minimice el riesgo de contagio por COVID-19, hasta tanto sea valorado por el médico legista y el despacho se pronuncie nuevamente sobre la concesión del sustituto penal invocado con la solicitud objeto de estudio; Ello con la finalidad de propugnar por la salvaguarda y la vigencia de los derechos fundamentales del PPL ORTIZ VALENCIA (…)"

Finalmente, señala que, a la fecha el Juzgado no cuenta con información médica adicional ni peticiones pendientes por resolver a favor del hoy accionante. Por lo tanto, solicita se le desvincule de la presente actuación.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**

La Dra. Maribel Belalcázar en su calidad su calidad de abogada de la vinculada, mediante oficio del 04 de agosto de 2023, señaló que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor **JEFFERSON ORTIZ VALENCIA,** pues las prestaciones de salud que reclama el accionante no son de la competencia del Hospital, el cual actúa como IPS que presta servicios

médicos de consulta interna y externa a los pacientes que son remitidos por la respectiva EPS o ente territorial.

Seguidamente manifiesta que en las ocasiones que se ha remitido al accionante para valoración, siempre se le han prestado los servicios de salud y como prueba de ello, adjunta captura del histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE, en la cual se evidencia que la última data del 21 de julio de 2023 en el servicio de “hematología adulta”.

Con base en lo anterior, afirma que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones de atención integral en salud están dirigidas al área de sanidad de COJAM. Por lo tanto, solicita se desvincule a la entidad del presente trámite.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2023, la Dra. Jessica Rodríguez Hernández, indicó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, en tanto siempre que ha requerido atenciones médicas, las mismas le han sido prestadas de manera satisfactoria previa autorización de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC, para lo cual adjunta la misma captura enviada en la primera respuesta ofrecida por la entidad.

Sobre los hechos de la tutela, afirma que los medicamentos, insumos, transporte, viáticos y demás solicitados por el accionante, le corresponden al FONDO NACIONAL DE SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y la USPEC.

Señala que el accionante tiene una cita médica pendiente con especialista en oncología para el 06 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas, según se evidencia en la constancia de citas médicas adjunta. Ahora, en cuanto a los medicamentos “emtricitabina/tenofovir 200/300”, “atazanavir 300/100” y “enoxaparina 60mg”, el área encargada de convenios especiales indicó que los mismos deben ser entregados por la EPS, pues en el hospital solo se entregan los formulados para quimioterapia.

Así mismo, informa que para la cita de reumatología no hay agenda disponible, por lo que el paciente se encuentra en lista de espera.

Con base en lo anterior, solicita se desvincule a la entidad, en tanto no hay prueba de vulneración de derechos fundamentales.

- **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**

El Dr. Jaime Alberto Cepeda Torres en su calidad de abogado sustanciador, mediante oficio No. AP-DJ-DJ-OE 03992 del 04 de agosto de 2023, señaló que por parte de la entidad se configura falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues lo pretendido por el accionante desborda las obligaciones contractuales adquiridas por esta, ya que no es el competente de ordenar ni suministrar medicamentos, pues no actúa en este negocio fiduciario ni como EPS o IPS. Además, señala que desconoce si existe alguna orden médica vigente o fórmula de medicamentos pendientes por dispensar, ya que no tiene a su cargo las historias clínicas de los pacientes.

Indica que la entidad contrató los servicios de salud requeridos con el prestador UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL a través de un contrato de cápita, por lo que es su deber garantizar la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante, sin requerir autorización o participación del Fideicomiso para ello. Por lo tanto, es el organismo encargado de pronunciarse respecto a lo manifestado por parte del penado en conjunto con el área de sanidad del ERON a cargo del INPEC.

Resalta la necesidad de que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDI informe las prescripciones vigentes que reposan en la historia clínica del señor JEFFERSON ORTIZ VALENCIA y, una vez validada rinda el informe respectivo sobre los servicios dispensados y de los pendientes de entrega, indicando el motivo por el cual no han sido suministrados.

Con base en lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación por pasiva del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL respecto a la materialización, prestación o aseguramiento en salud del señor JEFFERSON ORTIZ VALENCIA, en atención a la contratación del prestador intramural UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, el cual tiene a su cargo el suministro de medicamentos en favor de la población privada de la libertad en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDI.

- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

El Dr. Diego Alejandro Restrepo Ramírez en su calidad de Jefe de la oficina jurídica, mediante oficio del 15 de agosto de 2023, señaló que la entidad, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto, tiene como objeto “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”.

En ese sentido, sostiene que la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad es un deber en cabeza del Estado. No obstante, acorde con el principio de legalidad en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el propio Estado otorga una serie de funciones, facultades y competencias a diferentes órganos o entidades, a fin de que cumplan los diferentes fines y propósitos planteados por este.

Acorde con lo anterior, explica que la legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las personas privadas de la libertad, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Ahora, en cuanto a la atención en salud a las personas privadas de la libertad, indica que se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 59 de 2023. Por ende, y en razón de las competencias legales asignadas a la USPEC, afirma que cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, reiterando que la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad.

Seguidamente, explica de manera detallada el procedimiento de prestación de servicios de salud para las personas privadas de la libertad, de acuerdo con lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec.

También indica las obligaciones concretas de cada una de las entidades que intervienen en el modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, así:

1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos.
2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad.
3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud.

Por lo tanto, señala, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la

salud de la institución prestadora de salud contratados por la Fiduciaria Central SA, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluida la entrega de los medicamentos ordenados por los profesionales, que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Finalmente, afirma que teniendo en cuenta las competencias legales, el responsable del área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COJAM JAMUNDI – VALLE y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que al señor JEFFERSON ORTIZ VALENCIA cuente con la atención médica que requiere.

Con base en lo anterior, solicita desvincular a la entidad de la presente actuación, toda vez que, para la asignación de una cita médica, el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COJAM JAMUNDI – VALLE y el coordinador de enfermería intramural contratado por la Fiduciaria Central SA, son los encargados de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, procedimientos y las atenciones a medicina especializada y, una vez el accionante haya pasado por el médico general del establecimiento, y sea autorizada la cita médica especializada emitida por la Fiduciaria Central SA, del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COJAM JAMUNDI – VALLE es quien debe trasladar al señor JEFFERSON ORTIZ VALENCIA para la atención en los solicitado en el escrito de tutela que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A.

- **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**

La entidad, pese a haber sido notificada de la presente actuación al correo electrónico: juridica.cojamundi@inpec.gov.co el 02 de agosto de 2023 a las 14:16 horas y a los correos electrónicos tutelas.cojamundi@inpec.gov.co y sanidad.cojamundi@inpec.gov.co el 11 de agosto de 2023 a las 15:23 horas,

no rindió el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

- **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**

La entidad, pese a haber sido notificada de la presente actuación al correo electrónico eronsalud@gmail.com, utsaludsur2@gmail.com, tutelas@eronsalud.com y notificaciones@uteronsalud.com el 14 de agosto de 2023 a las 10:32 horas, no rindió el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el

examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el artículo 164 del Código General del proceso.

En el caso objeto de estudio el accionante alega la afectación de sus derechos fundamentales a la salud y la vida argumentando que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM no cumple con su deber de garantizarle la atención en salud que necesita, pues sus patologías se han visto agravadas porque la entidad no lo traslada a sus citas médicas y tampoco le suministra los medicamentos ordenados por el médico tratante para combatir sus enfermedades. En ese contexto, la tutela se muestra como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice los servicios reclamados por la agente oficiosa, quien discute la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su representada. Este derecho fundamental se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, así:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (…)"

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata. Sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *"el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho".*

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone *"que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisible."* Concluyó diciendo que, de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Lo anterior se acentúa cuando quien requiere de la prestación es un sujeto de especial protección, como las personas de la tercera edad, los menores de edad, personas en situación de discapacidad y mujeres embarazadas, etc. También gozan de una protección reforzada quienes padecen **enfermedades ruinosas o catastróficas.** De igual manera la Corte en innumerables oportunidades se ha pronunciado frente a casos donde los accionantes le solicitan al Juez de tutela que se les ordene a las entidades prestadoras de

salud el suministro de servicios médicos o medicamentos que consideran necesarios para el tratamiento y recuperación de la enfermedad que padecen. Esa Corporación, al analizar este tipo de casos, ha sido reiterativa en que es necesario constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conceder un servicio no incluido en el PBS, los cuales son:

"(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

(iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular"

(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."[1] *(Subraya del Despacho)*

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por el señor **JEFFERSON ORTIZ VALENCIA** se remite a la falta de atención en salud oportuna por parte del Establecimiento donde se encuentra recluido, pues afirma, no se le han entregado los medicamentos ordenados por el profesional de la salud que conoce sus patologías y, además, no se le traslada oportunamente a las citas médicas, teniendo como su consecuencia que su tratamiento médico se vea afectado y con ello, que su estado de salud empeore.

En el escrito de tutela adjuntó copia de la historia clínica de la Unidad de Oncología**,** cuyo diagnóstico es *"EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS", "EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEMBROS INFERIROES" y "TROMBOCITOPENIA SECUNDARIA*"[2]. Además, en el apartado "análisis del caso", el médico tratante consignó: *"paciente con antecedentes de VIH,*

[1] Sentencias T-1204 de 2000, T-648 y T-1007 de 2007, T-139 y T-144 y T-517, T-760 y T-818 de 2008, T-922 de 2009, T-189 de 2010, T-437 de 2010, T- 053 de 2011, T- 212 de 2011 y T-233 de 2011 entre muchas otras.
[2] 02EscritoTutela Folio 10

SAF[3], trombocitopenia autoinmune e historia de múltiples episodios de TVP[4] (…)"[5]. Así mismo, obra orden médica del 21 de julio de 2023 de consulta de control o seguimiento con especialista en hematología[6], prescripción de medicamentos ilegible[7] y orden para exámenes de laboratorio[8]; de lo cual podemos concluir que las pretensiones del accionante cuentan con el aval del profesional de la salud, el cual es el científicamente competente para determinar los criterios médicos de necesidad del paciente. Por lo que no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional médico que valoró la situación particular del señor **JEFFERSON ORTIZ VALENCIA**.

Como quiera que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM** no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, es del caso dar aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, dar por ciertos los hechos narrados por la agente oficiosa.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM** a través del área de sanidad y los prestadores contratados por la USPEC para tal fin, esto es, la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, tienen la obligación de velar por la adecuada prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, de quienes tiene custodia. En ese sentido, se debe indicar que la salud no solo implica la prestación del servicio, sino que la misma debe ser brindada de manera célere, eficiente y oportuna, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, y es que en este caso concreto el accionante manifiesta que el tratamiento de sus patologías se ha visto interrumpido y frustrado por las omisiones del penal en cuanto a su oportuno

---

[3] Síndrome Antifosfolípido (SAF): El síndrome antifosfolipídico es una afección en la cual el sistema inmunitario crea por error anticuerpos que atacan los tejidos del cuerpo. Estos anticuerpos pueden provocar la formación de coágulos de sangre en arterias y venas. Fuente: https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/antiphospholipid-syndrome/symptoms-causes/syc-20355831

[4] Trombosis venosa profunda: La trombosis venosa profunda (DVT, por sus siglas en inglés) se produce cuando se forma un coágulo de sangre (trombo) en una o más venas profundas del cuerpo, generalmente en las piernas. Fuente: https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/deep-vein-thrombosis/symptoms-causes/syc-20352557

[5] Ibid.

[6] 02EscritoTutela Folio 7

[7] 02EscritoTutela Folio 8

[8] 02EcritoTutela Folio 9

traslado a las valoraciones médicas y la dispensación de los medicamentos ordenados por el profesional de la salud, especialista que evidencia la necesidad de los mismos y por lo tanto, la ausencia de estos le dejan en un estado de indefensión que amerita la intervención del Juez Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, el Despacho encuentra que si bien el señor **JEFFERSON ORTIZ VALENCIA** ha sido trasladado al prestador de salud externo para valoración con médico tratante, al menos en 4 oportunidades este año (según se observó en el récord de atención médica señalado por el Hospital Universitario de Valle Evaristo García E.S.E.), lo cierto es que, ante el silencio del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**, no tiene el Despacho información adicional que permita evidenciar si han existido otras citas médicas a las cuales no se trasladó al interno y las razones para ello, siendo la remisión del paciente responsabilidad exclusivamente del penal.

Tampoco se cuenta con información real y exacta sobre el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante del accionante, de los cuales se predica una real urgencia atendiendo a las graves patologías que le han sido diagnosticadas al accionante, cuya responsabilidad recae en la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL.**

Por lo tanto, ante la duda que genera la actitud del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM** y la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL,** al no atender el requerimiento del Despacho, la misma debe resolverse a favor del accionante, aunado a que se trata de una persona privada de la libertad, sujeto de especial protección constityiconal y a quien, en igualdad de condiciones que otros ciudadanos, debe garantizársele el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

De ahí que se tengan como ciertos los hechos reseñados en el escrito de tutela y se predique la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida

de **JEFFERSON ORTIZ VALENCIA** por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM** y la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL,** esta última encargada de la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **JEFFERSON ORTIZ VALENCIA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL,** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces **DISPONGA DE MANERA CÉLERE Y OPORTUNA Y SEGÚN LAS ÓRDENES MÉDICAS, si aún no lo ha hecho,** la entrega de los medicamentos formulados por su médico tratante, Dr. Juan Carlos Alvir Enriquez, especialista en hemato-oncología, en la cantidad y frecuencia ordenadas; así como la programación de citas y exámenes de laboratorio, prescritos por el mismo profesional en consulta del 21 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM,** que disponga todos los trámites administrativos necesarios para garantizar el traslado oportuno del señor **JEFFERSON ORTIZ VALENCIA** a las valoraciones médicas ordenadas por el médico tratante, programadas para su atención en salud.

CUARTO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044464e02d1d93fa3a1c6a8b8c39b5907a8af72f88fdfcfcaeca2541ba19465**
Documento generado en 15/08/2023 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica